

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capitales de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Agosto 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

(Conclusión)

Art. 45. Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese a la Hacienda, dará cuenta de ella a la Dirección, expresando en la comunicación que al efecto le dirija, el delito que la motiva y su cuantía, si pudiera apreciarse desde luego; los nombres y profesión de los reos, si fuesen conocidos; su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para apreciar el hecho y las atenuantes, agravantes ó eximentes que en el mismo concurren y sean conocidas.

Art. 46. En las causas por defraudación y contrabando, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán especialmente las reglas siguientes:

1.ª El Abogado que concurre a la Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de

1852, cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendedorías las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las fábricas nacionales, y en el caso de no existir clases similares por el que tengan las más inferiores de las que se expenden, cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente y cuántas veces.

2.ª Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda, por infracción de las disposiciones vigentes en la materia, ó errónea apreciación de las pruebas, interpondrá el oportuno recurso de alzada ante el Centro que con arreglo a su cuantía deba conocer de él, por conducto del Delegado de Hacienda.

3.ª Cuidará de que se remita a la Dirección general de lo Contencioso copia de las actas de las Juntas administrativas, ya sean condenatorias ó absolutorias.

4.ª Remitirá asimismo a dicho Centro copia testimoniada de los autos de sobreesimiento que se dicten, conforme a lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

5.ª Consultará con la Dirección antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 86 del mismo Real decreto para interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad y antes de consentir cualquier sentencia en causa de contrabando ó defraudación cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas.

6.ª Cuidará que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudación, no se hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa administrativamente impuesta.

Art. 47. Los Abogados del Estado no propoudrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos y causas de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna entablada a nombre del mismo, ni allanarse a las demandas que contra él se dirijan, sin estar autorizados por Real orden.

Art. 48. Cuidará de que no se admitan por los Tribunales demandas contra el Estado en asuntos propios de la jurisdicción administrativa, ó en las que sea preciso hacer constar el haber apurado previamente la vía gubernativa,

sin la justificación de este requisito, proponiendo al efecto las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa administrativa.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el periodo de prueba se traiga á los autos los siguientes:

1.º Informe del Alcalde, relativo á la ocupación ó modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habita; así como de cualquier otro signò exterior de riqueza.

2.º Que se exhiba por el dueño ó administrador de la casa el contrato de inquilinato, á fin de testimoniar los particulares necesarios.

3.º Que por la Administración de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas personales, relativos al demandante.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opondrán á que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda á hacer efectiva por procedimientos judiciales la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, ó la ejecución en cualquier concepto contra los caudales públicos con arreglo á lo que dispone el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y Real orden de 14 de Abril de 1890.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales, llevarán cuatro libros registros: uno en el que por orden cronológico se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán los trámites sucesivos de los mismos á fin de poder conocer en cualquier momento su estado; otro para las causas: otro para los pleitos contencioso administrativos y otro para los incidentes de pobreza, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las consultas que se eleven á la Dirección, en los distintos asuntos, se anotarán en el libro de los cuatro expresados, á que por su naturaleza corresponda, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten á la Dirección y la fecha en que de ésta se reciban las oportunas instrucciones. Si á virtud de éstas comenzara á sustentarse el pleito ó causa, los trámites del mismo se anotarán á continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito ó causa una carpeta en la que harán el extracto de los documentos y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que hayan llevado. En ella custodiarán además las copias de escritos, documentos y providencias, archivándola luego que termine ejecutoriamente el asunto. De los extractos archivados llevarán otro registro, dividido en tres partes, una para los pleitos, otra para las causas y otra para los asuntos contencioso administrativos.

Art. 53. Durante los primeros quince días del mes de Enero de cada año, los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de lo Contencioso, tres estados resúmenes, uno de los pleitos, otro de las causas y otro de los negocios contencioso administrativos, clasificándolos en tres grupos; uno de pendientes al comenzar el año anterior, otro de incoados en el mismo y otro de terminados, expresando respecto á cada pleito ó causa el nombre de los litigantes ó reos, el asunto sobre que versan, la fecha de su incoación y su estado al terminar el año á que los datos correspondan.

Se considerarán terminados para estos efectos los asuntos que lo hayan sido en el Tribunal á que el estado se refiera; mas con objeto de conocer los que han terminado definitivamente, cuidarán de poner á continuación del estado una relación de los que han causado ejecución durante el año.

Art. 54. Respecto al servicio de Asesoría en las oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de que sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales pertinentes al caso, y llevarán un registro de los expedientes en que se les pida informe, en el que se anotará la fecha en que lo reciban, su objeto, persona interesada, extracto sucinto del informe y fecha en que devuelvan el expediente al Jefe que haya pedido aquél.

Llevarán también el registro de poderes que expresa el párrafo segundo del núm. 4.º del art. 37 de este reglamento.

Art. 55. Los Abogados del Estado, cuando actúen en los Tribunales, usarán el traje de toga y llevarán una medalla con arreglo al modelo que se apruebe por Real orden.

En los demás actos oficiales ocuparán el lugar y serán considerados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su categoría.

CAPITULO II

Del ingreso, ascenso y excedencia.

Art. 56. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministro de Hacienda y del Director general de lo Contencioso.

Art. 57. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, con la sola excepción de que las plazas inferiores ó de entrada tendrán cuando menos la categoría y sueldo de Oficiales de segunda clase.

Art. 58. El ingreso en el cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por las plazas de la última categoría, y siempre previa oposición.

Provista que sea la última vacante en el último de los aspirantes aprobados, se convocará inmediatamente á oposiciones para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar la oposición y diez plazas más de aspirantes.

Con la convocatoria, que habrá de hacerse, cuando menos dos meses antes de verificarse las oposiciones, se publicará el programa y señalará el día en que darán principio los ejercicios.

Art. 59. Los que pretendan tomar parte en la oposición deberán acreditar:

1.º La cualidad de españoles mayores de veintiún años de edad.

2.º La de ser Licenciados en Derecho civil y canónico.

3.º Haber observado buena conducta moral.

Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos ó servicios especiales que estimen convenientes, y en el caso de haber desempeñado con anterioridad destinos públicos, presentarán certificación expedida por sus Jefes, del concepto que por su conducta oficial hayan merecido.

Art. 60. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil mercantil, económico, político, administrativo, penal procesal y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos. La cuarta parte, cuando menos, de las preguntas que contenga el programa, versarán sobre legislación especial de Hacienda.

Art. 61. Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán: el primero, en contestar, durante un plazo que no excederá de cuarenta y cinco minutos, diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre las materias expresadas en el artículo anterior; el segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de Derechos reales, razonando sus fundamentos, y en dar dietamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; y el tercero, en un informe oral, como representante del Estado, relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal ó de lo contencioso administrativa.

Para la preparación de los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas durante el que estarán incomunicados, y no podrá facilitárseles otros libros de consulta que los Códigos y Colecciones legislativas.

Los expedientes, causas ó pleitos sobre que hayan de versar los ejercicios segundo y tercero, serán numerados y sorteados á la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, los opositores actuarán por el orden de la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes. El que al ser llamado no se presentara ni justificara documentalente la causa legítima que le impida hacerlo, se le tendrá por desistido. Si llamado por segunda vez, al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, no compareciese, sea cual fuere la causa, se entenderá que ha perdido el derecho á tomar parte en los ejercicios, aun cuando hubiese actuado en alguno.

Art. 62. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso, Presidente; un Ma-

gistrado de la Audiencia territorial, designado por el Presidente de la misma; dos Jefes de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado de las dos primeras categorías, designados por el Ministro; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrado por su Rector; un Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid y otro del Estado, con la categoría de Jefe de Negociado, que designará el Ministro. Todos ellos tendrán voz y voto, y el último desempeñará además las funciones de Secretario del Tribunal.

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será éste sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría que forme parte del mismo. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado de menor categoría.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren las dos terceras partes, cuando menos, de los Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal se publicará en la *Gaceta* centro de los tres días anteriores al en que han de dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

Art. 63. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la calificación de los ejercicios de los opositores.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 64. La Dirección, después de haber examinado los documentos presentados por cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará en la *Gaceta* una relación de los que por reunir las condiciones señaladas en el art. 59, pueden ser admitidos como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán, los que hayan sido excluidos de la lista, recurrir en alzada al Ministerio de Hacienda en el término de tres días; pero no se suspenderán por eso los ejercicios, y serán los reclamantes admitidos a los mismos, á reserva de lo que en definitiva y sin ulterior recurso resuelva el Ministro.

Art. 65. Los ejercicios se practicarán por el orden que queda indicado en el art. 61, y ningún opositor será admitido á practicar el segundo ó tercero respectivamente, sin que se haya verificado el anterior por todos los declarados aptos para el mismo.

Terminado que sea cada uno de los dos primeros ejercicios, el Tribunal fijará en la puerta del local donde se celebran, una lista de los opositores aprobados, que serán los únicos aptos para tomar parte en el siguiente.

El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por circunstancias muy atendibles, y en este caso, se publicará en la *Gaceta* el acuerdo de la suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, á ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, teniendo á la vista los expedientes de los opositores, procederá á la calificación definitiva, y formará una relación de todos los aprobados por el orden de preferencia ó mayor mérito. Inmediatamente, el Presidente del Tribunal elevará al Ministerio la propuesta de los que ocupen los primeros lugares en número igual al de las vacantes que en aquel día existan en el Cuerpo, á fin de que sean nombrados. Los individuos que ocupen los lugares siguientes, hasta el número de diez, serán declarados aspirantes, y ocuparán las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo por el orden de su calificación.

Art. 66. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de aspirantes, podrán prestar servicios á las órdenes de los Abogados del Estado en el punto donde tengan su residencia y esta circunstancia les servirá de mérito para los adelantos de su carrera.

Art. 67. Cuando los opositores se hallasen en igualdad de circunstancias por el resultado de los ejercicios practicados, se apreciarán como condiciones de preferencia para la calificación, las siguientes:

1.^a La de haber ejercido la profesión de Abogado por mayor número de años en capital de Audiencia territorial ó en capital de provincia.

2.^a La de haber prestado servicios en cualquiera de los ramos de la Administración pública y especialmente en el de Hacienda, con buenas notas.

3.^a La de haber desempeñado cargo en la carrera judicial, sin nota desfavorable, circunstancia que deberán acreditar con certificación de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias.

Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden, los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el art. 65, destinando siempre que sea posible á los nombrados, á prestar servicio, por lo menos el primer año, en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

En lo sucesivo, para ser destinado á servir en las oficinas centrales, será indispensable contar por lo menos dos años de servicios en la Administración provincial.

Art. 69. Las vacantes que ocurran en categorías superiores á la de entrada, se proveerán á propuesta del Director, en la forma que determina el art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponde.

Las vacantes que se produzcan en la categoría inferior, cuando se haya agurado el número de los aspirantes, se cubrirán también á propuesta del Director de lo Contencioso, con Abogados con carácter de interinos.

Art. 70. Para la determinación de los turnos á que corresponda la provisión de vacantes, se llevará un libro, en el cual se consignarán los que en cada categoría se vayan cubriendo.

La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase, la determinará para los ascensos y demás efectos, la fecha de su nombramiento para la misma, y en igualdad de circunstancias, el orden de prioridad que guardasen los turnos en que cada uno hubiese sido nombrado.

No podrá ser nombrado en turno de elección el que no lleve dos años de servicio en la clase inferior inmediata, siempre que haya quien reuna dicha circunstancia.

Esto no obstante, los individuos del Cuerpo que cuenten en él más de quince años efectivos, podrán ser ascendidos en turno de elección aunque no lleven en la clase inferior inmediata los dos años á que se refiere el párrafo precedente, siempre que además hayan prestado en su cargo ó en comisión servicios especiales que por Real orden de fecha anterior á la vacante se hubiese dispuesto les sirvan de mérito en su expediente personal.

Art. 71. Los Abogados del Estado que cuenten diez años de servicio activo en el Cuerpo, podrán obtener excedencia por tiempo ilimitado.

Los que no llevasen ese tiempo de servicios, sólo podrán obtenerla por dos años.

Los que obtuvieren el cargo de Senador ó Diputado á Cortes la disfrutarán también por el tiempo que desempeñaren aquél.

Las solicitudes de excedencia se dirigirán al Ministro de Hacienda, quien podrá concederlas previo informe del Director general de lo Contencioso.

Los que hallándose en activo servicio contrajeran padecimiento que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño de su cargo, serán declarados excedentes hasta tanto que cesen las causas de su incapacidad, en cuyo caso serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase si no hubiere otros excedentes que la tuviesen solicitada con anterioridad.

Art. 72. Los Abogados del Estado que obtengan la excedencia ilimitada á que se refiere el artículo anterior, mejorarán de número en su categoría y clase obteniendo los ascensos que les correspondan por turno de antigüedad, siempre que cuenten en el Cuerpo dos años, por lo menos de servicios en su clase, ó hayan pasado á servir otros destinos de la Administración pública ó con cargo á plantillas aprobadas por el Gobierno.

Tendrán el mismo derecho los excedentes por haber obtenido el cargo de Senador ó Diputado á Cortes.

A los que asciendan en dicha situación, se les expedirán los nombramientos y títulos correspondientes, que se requisitarán con las diligencias de posesión y demás necesarias cuando vuelvan al servicio activo.

Art. 73. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia ilimitada, podrán solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo.

Los que la hayan obtenido en consideración al cargo de Senador ó Diputado á Cortes, deberán solicitarla dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al en que cesaren en su expresado cargo; y los que la hubiesen conseguido por dos años, habrán de pedirla antes de que espere el término

por el cual se les concedió. Si unos ú otros de estos excedentes dejasen espirar dichos términos sin solicitar la vuelta al servicio, serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo.

Las instancias solicitando la vuelta al servicio, se dirigirán al Ministro de Hacienda.

Art. 74. Los individuos del Cuerpo que estando excedentes hayan solicitado en tiempo su vuelta al servicio activo, tendrán derecho desde el día siguiente al de la presentación de su instancia, y sin necesidad de previa declaración, á ser colocados por su orden en las vacantes de antigüedad que existan entonces en la clase á que pertenezcan, y si no existiese ninguna, en las que ocurran en ella desde aquella fecha.

En el caso de no existir vacante de la clase á que pertenezcan los excedentes, tendrán derecho preferente sobre los aspirantes á ser colocados, y se les colocará, si así lo solicitasen, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta tanto que puedan serlo en plaza de la clase que les corresponda. Los así colocados, desempeñarán el cargo en comisión, disfrutando los honores y consideraciones propias de su verdadera categoría.

El orden de prioridad que los excedentes han de guardar entre sí para ser colocados, cuando sean dos ó más los que estén en ese caso, lo determinará el que marque la fecha de la presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio; en el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Si una vez nombrado no aceptase el interesado la plaza que se le haya conferido, ó no tomara posesión de ella dentro del plazo concedido al efecto, se le dará de baja definitivamente en el Cuerpo.

Art. 75. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiere de quedar alguno de sus individuos sin colocación en su clase, ocupará desde luego y sin interrupción alguna la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocación en la última escala, quedarán excedentes con la mitad del sueldo mientras dure su situación, conforme á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y para su colocación serán preferidos á todos los demás excedentes de las otras clases, teniendo por tanto derecho á ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva ó en otra de las inferiores, si en ella no hubiere quien deba cubrir vacante por igual causa.

Mientras queden excedentes por reforma, sin colocación en la clase que les corresponda, se suspenderá la provisión de las vacantes de sus respectivas categorías hasta que el descendido vuelva á ocupar su puesto.

Art. 76. En los quince primeros días del mes de Enero de cada año la Dirección general de lo Contencioso formará y publicará en la *Gaceta* el escalafón general de todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Abogados del Estado, tanto en servicio activo como excedentes, según la situación que tuvieran en 31 de Diciembre anterior, con expresión del tiempo de servicios que cada uno de ellos tenga, ya en el Cuerpo, ya también en general en la Administración del Estado.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de haberse publicado el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio ó agravio que estimen convenientes á su derecho, y que no tengan consentidos en años anteriores. Estas reclamaciones serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, y contra la Real orden que se dicte procederá el recurso contencioso administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjera vacante que afecte al que haya promovido aquella, se proveerá en la forma que corresponda, con arreglo al último escalafón publicado, pero sin perjuicio de lo que haya luyar en su día resuelta que sea la reclamación.

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos á quienes inmediatamente puedan afectar, y caso de promoverse demanda contencioso administrativa, al remitir el expediente al Tribunal, la Dirección lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito.

Art. 77. Cada individuo del Cuerpo tendrá en la Dirección un expediente personal, en el que se harán constar to-

dos los antecedentes de su carrera administrativa, con la calificación que anualmente haga el Director de sus servicios.

CAPITULO III.

Nombramientos, posesiones, traslaciones, ceses y licencias.

Art. 78. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado se verificara con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administración pública, pero ya sea de Real decreto ó de Real orden se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, expresando el turno en que se haya provisto la vacante.

La designación del punto donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocación de los excedentes que vuelvan al servicio, se hará por medio de Real orden sea cual fuere la categoría del interesado.

Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de las oficinas centrales y provinciales y Tribunales en que hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 79. A los individuos del Cuerpo destinados á prestar sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso, les dará posesión del destino que se les haya conferido el Subdirector primero de la expresada Dirección, el cual acreditará este hecho, extendiendo la oportuna certificación en el título del interesado.

A los destinados á desempeñar sus cargos en otros Centros ó en los Tribunales de Madrid, les dará también la posesión el referido Subdirector, que acreditará aquella en igual forma, y á continuación se extenderá por el segundo Jefe del Centro respectivo ó por el Tribunal de que se trate, diligencia de toma de razón del título que acredite la presentación del interesado en su destino.

A los que sean destinados á las dependencias provinciales y Tribunales de fuera de Madrid, les dará posesión el Delegado de Hacienda á cuyas órdenes hayan de servir, acreditando aquella por medio de la certificación antes expresada, y á continuación de ella se extenderá también por el Tribunal de mayor categoría de la provincia, diligencia de toma de razón del título á los efectos antes indicados.

Art. 80. En el mismo día en que tomen posesión los individuos del Cuerpo destinados á prestar servicio ante los Tribunales, el Jefe á quien corresponda acordarla lo pondrá en conocimiento de aquél ó aquellos en donde el Abogado del Estado haya de prestar servicios, á fin de que puedan entenderse con el mismo las citaciones, notificaciones y emplazamientos.

Art. 81. El plazo para tomar la posesión será el de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, si el nombrado no ocupase otro destino, ó en este caso desde el día en que cesase en él; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinando cuál ha de ser en el nombramiento. El término para la posesión podrá ser prorrogado por otro igual, por el Ministerio de Hacienda.

Si vencido el término posesorio y las prórogas en su caso no se hubiese presentado a tomar posesión el nombrado, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso por el Jefe del Centro ú oficina á que hubiese sido destinado.

Los Presidentes de los Tribunales ó Autoridades judiciales ante los que preste servicios el nombrado deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso cualquier falta de celo que observen en el cumplimiento de la misión confiada a los Abogados del Estado.

Art. 82. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de su destino se acreditará en el título del interesado por medio de diligencia ó certificación, que autorizarán los mismos funcionarios á quienes según los casos expresados en el art. 80 corresponda darles posesión, quienes tendrán el deber de ponerlo en el mismo día, en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso y de las demás Autoridades á las cuales esté mandado que se participe su nombramiento.

En los Centros ú oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese se dará á los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la orden de su traslación, concesión de excedencia ú orden que determine su cesación; pero donde no haya más que uno, el Jefe de la oficina podrá demorar si las atenciones del servicio lo exigen, dando inmedia-

tamente cuenta á la Dirección general de lo Contencioso, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 83. Con la certificación de cese, el Jefe de la oficina remitirá á la Dirección general de lo Contencioso otra expresiva del estado en que queden los servicios que estuvieren encomendados al funcionario que cesa, y muy especialmente de los libros, estados periódicos y números de expedientes pendientes de informe, consignando la fecha en que les fué pedido.

Art. 84. El Director general de lo Contencioso podrá conceder licencia con sueldo á los Abogados del Estado que lo soliciten por un plazo que no llegue á treinta días, previa instancia debidamente justificada, que se remitirá por conducto y con informe del Jefe inmediato. Las licencias por plazo mayor y las prórrogas sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Hacienda, en la misma forma y con igual justificación, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

CAPITULO IV

Distribución y sustitución del personal

Art. 85. Los Abogados del Estado podrá ser trasladados por conveniencia del servicio, en virtud de Real orden dictada á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 86. En las oficinas en que hubiese mas de un Abogado del Estado, el de mayor categoría, y en caso de tenerla igual, el que figure primero en el escalafón, ejercerá las funciones de Jefe. Corresponde á éste, de acuerdo con el Delegado de Hacienda, disponer la distribución del servicio entre los individuos del Cuerpo asignados á dicha dependencia, dando de ello cuenta á la Dirección, la cual podrá aprobarla ó modificarla; llevar la dirección y alta inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado, y resolver las dudas que acerca de los mismos puedan ocurrir; autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros en los casos que fuere necesaria; y por último, dar ejemplo, reservándose para sí la parte del servicio ó servicios de mayor importancia.

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto éste como los demás individuos del Cuerpo á sus órdenes, tendrán la personal y directa en todos los asuntos en que con arreglo á la distribución de servicios les haya correspondido.

Art. 87. Los Abogados del Estado, en los puntos en que hubiese más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad ó ausencia.

Cuando no hubiese más que uno, éste tendrá necesidad de proponer previamente al Delegado de Hacienda el Abogado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos, prefiriendo siempre, si le hubiere, á un funcionario de la Administración que sea Letrado.

Art. 88. Los Centros de la Administración y oficina en que por ahora ejercerán sus funciones los Abogados del Estado, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, serán: la Dirección general de lo Contencioso, la de Contribuciones é Impuestos, por lo que se refiere al impuesto de Derechos reales. La Dirección del Tesoro y Junta de Clases pasivas; las Delegaciones de Hacienda para el servicio de dicho impuesto y Asesoría, y los Tribunales ordinarios y Contencioso administrativos, para la representación y defensa del Estado en juicio.

Podrá también destinarse á los Abogados del Estado á otros Centros y departamentos ministeriales en que el Gobierno considere necesario sus servicios, previo expediente, y á propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 89. Sea cual fuere la categoría del Abogado del Estado que preste sus servicios en algún Centro administrativo distinto de la Dirección general de lo Contencioso, siempre que aquéllos sean de los que privativamente les corresponden por razón de su cargo, tendrá la consideración de Jefe de Sección, y en tal concepto despachará directamente con el Director ó Jefe del Centro en que sirva.

Art. 90. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado, quien con autorización del Centro directivo, podrá delegar en el Liquidador del impuesto de Derechos reales de la localidad respectiva.

CAPITULO V.

Disposiciones disciplinarias.

Art. 91. Al Director general de lo Contencioso corresponde exclusivamente proponer y en su caso resolver acerca de los premios y de las correcciones á que diese lugar la conducta de los Abogados del Estado.

Cuando el Jefe de algún Centro, oficina ó Tribunal en que presten servicio los referidos individuos creyese que aquéllos se han hecho acreedores á alguna recompensa ó merecen alguna corrección, lo pondrá en conocimiento del Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción del oportuno expediente, acordará ó propondrá lo que estime procedente.

Art. 92. Los premios consistirán:

En dar las gracias la Dirección de oficio al interesado, por el mérito contraído.

En dar las gracias por Real orden, publicándose ésta en la *Gaceta de Madrid*.

En la concesión de una distinción honorífica.

En ser propuesto para ascenso en turno de elección.

La concesión de todo premio se anotará en el expediente personal del interesado, y además se insertará á continuación del escalafón del Cuerpo.

Art. 93. Toda acción ú omisión que contravenga al cumplimiento de los deberes impuestos por este reglamento, de las órdenes dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten sus servicios los individuos del Cuerpo, así como de las disposiciones generales y especiales de la Administración, cometida por los Abogados del Estado, y la desobediencia de los mismos en asuntos del servicio á sus Jefes jerárquicos, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiere caracteres de delito ó falta.

Art. 94. Las correcciones disciplinarias consistirán:

En reprensión por escrito.

Suspensión de sueldo de tres á treinta días.

Privación de ascenso por elección á la clase superior inmediata.

Suspensión de empleo y sueldo de un mes á un año.

Privación de ascenso por antigüedad de uno á cuatro turnos.

Separación definitiva del Cuerpo.

Art. 95. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, podrá imponerse desde luego cualquiera de las penas en el mismo consignadas.

La de separación definitiva del Cuerpo podrá también imponerse aunque no haya precedido la aplicación de otra alguna, al individuo del mismo que cometiere falta grave, cuando de los hechos que resulten del expediente, de los antecedentes del funcionario ó de los informes y noticias oficiales y reservados que acerca de la conducta del mismo haya podido adquirir el Consejo de la Dirección, estimase éste que se ha hecho aquel indigno de continuar perteneciendo al Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 96. Toda falta cometida por algún individuo del Cuerpo de Abogados del Estado, se pondrá en conocimiento del Director, el cual ordenará se instruya inmediatamente el oportuno expediente para el esclarecimiento y corrección en su caso de la falta imputada.

Si la falta se hubiese cometido por individuo del Cuerpo que preste su servicio en Madrid, se instruirá el expediente por el encargado de los asuntos del personal en la Dirección de lo Contencioso, ó por el funcionario del Cuerpo que determine el Director, y si se hubiere cometido por los que sirvan en provincias se instruirá por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva ó por un individuo del Cuerpo designado al efecto por el Director, el cual remitirá después el expediente á la Dirección.

Terminada la instrucción del expediente, el Jefe ú Oficial instructor formulará el pliego de cargos al interesado, concretando la falta ó faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, del cual se dará traslado al interesado por término de cinco días, poniéndole de manifiesto el expediente en el Negociado del Personal de la referida Dirección ó Delegación de Hacienda, para que le examine y conteste en un plazo igual.

Completado el expediente con los datos que hiciere precisos la defensa del interesado, será examinado por el Director, y si la pena que á su juicio proceda imponer por las faltas cometidas fuera cualquiera de las dos primeras comprendidas en el art. 94, las impondrá desde luego. Si enten-

diere que corresponde imponer cualquiera otra, pasará el expediente á informe del Consejo de Jefes de la Dirección, y en vista del mismo dictará la resolución que proceda.

Contra los acuerdos del Director imponiendo correcciones disciplinarias, excepto la de reprensión por escrito, podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días.

La separación definitiva del Cuerpo sólo podrá imponerse por el Ministro de Hacienda, de cuya exclusiva competencia en la apreciación de las causas en que se funde dicha corrección.

El separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver á ingresar en él, ni desempeñar cargo alguno al frente del mismo.

Art. 97. Los individuos del Consejo de Dirección no podrán excusarse de concurrir á la junta que se celebre para emitir el dictamen á que se refiere el artículo anterior, sino por razones muy atendibles debidamente justificadas.

El Consejo formulará su dictamen, consignando precisamente como conclusiones del mismo la calificación que merezca la falta cometida y la corrección que á su juicio proceda imponer. El informe lo constituirá el acuerdo de la mitad mas uno de los individuos que componen el Consejo, salvo el caso en que se proponga la separación definitiva del Cuerpo, en el cual el acuerdo habrá de tomarse por las dos terceras partes de los individuos.

El informe del Consejo se consignará en el expediente, y además en el libro de actas á que se refiere el art. 6.º

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se declararán caducadas todas las concesiones de excedencias hechas hasta la publicación de este reglamento.

2.ª Los Abogados del Estado cuyas excedencias quedan caducadas por la disposición anterior, hayan ó no pedido y obtenido declaración de vuelta al servicio, habrán de solicitar nuevamente, en el término de seis meses, su excedencia ó su vuelta al servicio activo, según crean que conviene mejor á su derecho, y en virtud de su instancia se resolverá lo que proceda con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Si dejaren espirar el expresado plazo sin presentar las referidas solicitudes, se entenderá caducado su derecho á continuar figurando en el Cuerpo, y en su consecuencia se les dará de baja definitivamente en el mismo.

3.ª Los diez años de servicio que exige el art. 71 para poder obtener excedencia ilimitada, se contarán á ese sólo efecto, computando á los interesados el tiempo servido por los mismos en el Cuerpo de Abogados del Estado, en la Asesoría general, Cuerpo de Letrados, Fiscalía de la Deuda, Sección de Letrados del Ministerio de Hacienda, Negociado ó Sección de Derechos reales de la Dirección de Contribuciones, en el Profesorado de la Facultad de Derecho y en la Judicatura.

Madrid 9 de Agosto de 1894.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta 13 Agosto 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Amsterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto que hayan salido después del 29 de Julio próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos,

sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Amsterdam, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 12 Agosto 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente José Cuero y Dean, natural de Zaragoza, fugado del Manicomio de la misma el día 11 del actual, el que, caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 18 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas del fugado.

Edad 22 años, estatura 1'700 milímetros, color bueno, pelo rubio, viste traje de color ceniza, alpargatas negras y sombrero de paja sin cinta.

Negociado 3.º—Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, en Huesca, el día 11 del actual, el joven Antonio Lasierra, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas que se citan.

Edad 15 años, estatura regular, ojos garzos, nariz y boca regular, color pálido, un poco cargado de espaldas; viste pantalón y chaleco negro, chaqueta de color de canela, boina azul y botas.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la recaudación del primer trimestre del actual año económico de las contribuciones rústica, pecuaria, urba-

na é industrial, tendrán lugar en los días que en cada pueblo se fijan.

| PUEBLOS. | DÍAS. |
|-------------------------|-----------------|
| Ardisa..... | 22 y 23 Agosto. |
| Asín..... | |
| Biota..... | |
| Castejón de Valdejasa. | |
| Erla..... | |
| Fa sdués..... | |
| L s Pedrosas..... | |
| Murillo de Gállego..... | |
| Orés..... | |
| Piedratajada..... | |
| Puendeluna..... | |
| Pradilla..... | |
| Remolinos..... | |
| Sta. Eulalia de Gállego | |
| Sierra de Luna..... | |
| Tauste..... | 22 al 25 id. |
| Belchite..... | 21 al 24 id. |

Zaragoza 17 de Agosto de 1894.—Vicente Pa-lacios.

SECCIÓN QUINTA.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo quedará abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 16 de Agosto de 1894.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.

SECCIÓN SEXTA.

Na habiendo comparecido el mozo Felipe Mus-tieles Faci, hijo de Pablo y de María, número 33 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Excelentísima Comisión provincial; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Estatura regular, color sano, barba clara, ojos garzos, nariz regular, frente regular, pelo castaño, cejas al pelo, su producción clara; señas particulares ningunas.

Caspe 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde Presidente, Antonio Serrate.

D Gregorio Guevara Marcellán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Tauste:

Hago saber: Que los días 21, 22, 23 y 24 del actual y durante las horas de ocho á doce de la mañana, estará abierta la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del actual año económico, en el piso bajo de la Casa Consistorial.

Los mismos días y durante las horas de nueve á doce por la mañana y de tres á cinco por la tarde, en el mismo local, estará abierta la recaudación de restas del recargo municipal del 16 por 100 en territorial é industrial y consumos, así como las cédulas personales, todo de los ejercicios 1888-89, 89-90, 90-91, 91-92 y 92-93, con el apremio de primer grado, cuya recaudación estará á cargo del Agente ejecutivo D. Celestino Pérez, que ha sido nombrado al efecto por el Ayuntamiento.

Tauste 17 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Gregorio Guevara.—El Secretario, Santiago Enciso.

Devuelto por la Superioridad para su rectificación el expediente de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes, de es-

ta localidad, para el ejercicio de 1894-95, este Ayuntamiento y asociados, tienen acordado proceder á la celebración de nuevos actos, para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos sujetas al impuesto; por el período de uno á tres años, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, mediante la subasta pública, que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 20 de los corrientes, de diez á doce de la mañana. Si esta primera no diese resultado, se anuncia la segunda para el 30 del propio mes, horas y local con iguales condiciones, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo. Si tampoco se hiciese proposición alguna en esta subasta, el Ayuntamiento tiene acordado se proceda al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

La primera subasta se celebrará el día 8 del próximo Septiembre, si esta fuere negativa, se celebrará una segunda el día 15 del mismo, y la tercera y última el día 23 de dicho mes.

Fuendetodos 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Lamberto Jimeno.

Devuelto por la Superioridad el expediente de adopción de medios para cubrir el encabezamiento de consumos de esta villa en el actual ejercicio, á fin de que rectificando los precios de arriendo con arreglo al nuevo cupo señalado se intenten de nuevo los medios incoados anteriormente, el Ayuntamiento y Junta de asociados, tienen acordado celebrar con esta circunstancia, las subastas necesarias para proceder al arriendo de los derechos del consumo de esta población y á venta libre por un período de tres años, cuyos actos tendrán lugar los días 25 del actual y 4 de Septiembre próximo; y por solo un año, con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, los días 14, 22 y 30 del mismo mes, cuyos remates tendrán lugar en esta Casa Consistorial á las diez de la mañana de los indicados días, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y siendo requisito indispensable para tomar parte en los mismos el depósito del 2 por 100 en la Caja municipal.

Pedrola 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Mariano Sinués.

Teniendo acordado por el Ayuntamiento sacar en subasta pública el arriendo de pesas y medidas de esta villa para el ejercicio de 1894-95, en la cantidad de 4.000 pesetas, se anuncia por el presente para que los que deseen tomar parte puedan hacerlo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría, cuyo acto tendrá lugar el día 23 del actual y hora de las once de su mañana; y de no haber postor en la primera subasta, se verificará una segunda el día 26 á la misma hora y con un 25 por 100 de baja.

Ainzón 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Bartolomé Jimeno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

En el concurso necesario de D.^a Bernarda Fernández Baroja, ha comparecido la Sindicatura solicitando se convoque á Junta general de acreedores para graduación de créditos, á cuya pretensión se accedió en providencia de 14 de Julio último, señalando el 28 del actual, á las diez de su mañana, para que aquélla tenga lugar; y como quiera que entre los acreedores figura D. Agustín Riffé, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado citarlo mediante edicto.

Y á fin de que D. Agustín Riffé, cuyo actual paradero se ignora, se tenga por citado en legal forma para que concurra á la Junta de acreedores de que se ha hecho mérito, expido la presente cédula, que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 18 de Agosto de 1894.—El actuario, P. I. de B. Paraiso, Juan Berdún y Pallarés.

Ejea de los Caballeros

D. Salomé Cosculluela y Murillo, Juez de instrucción ejerciente del partido de Ejea de los Caballeros, por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 300 pesetas, impuesta al Alcalde de Pradilla, por desobedecer órdenes referentes al pago de descubiertos de primera enseñanza, y costas causadas y que se causen en el expediente que se instruye al efecto, se saca á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Una viña, secano, sita en las Sardas, término de Pradilla, de 10 cahíces de cabida; que confronta al Saliente con Pascual Carcas, al Mediodía con la caseta de Martín, al Poniente con Salvador Lorente y al Norte, con Antonio Moncín: tasada pericialmente en 1.750 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Pradilla el día 15 de Septiembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que se ha suplido la falta de títulos, por medio del correspondiente expediente posesorio; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido dicho remate á un tercero; y que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 11 de Agosto de 1894.—Salomé Cosculluela.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.